

## **LEY XVIII – N° 32**

ARTÍCULO 1.- Prohíbese la venta y suministro de combustible en estaciones de servicio y expendedoras de combustible, al conductor o acompañante de motocicleta, ciclomotor, triciclo motorizado, cuatriciclo y todo otro vehículo cuya conducción exija el uso de casco protector reglamentario, cuando los mismos no cumplan con esta exigencia; y asimismo, cuando se transporte a más de un (1) acompañante.

ARTÍCULO 2.- El incumplimiento por parte de las estaciones de servicio y expendedoras de combustible de lo establecido en el Artículo 1 de la presente Ley, es pasible de las siguientes sanciones:

- a) primera infracción: una multa valuada en cincuenta (50) unidades fijas (UF);
- b) segunda infracción: una multa valuada en cien (100) unidades fijas (UF);
- c) más de dos infracciones: una multa valuada en doscientas (200) unidades fijas (UF) y la clausura del comercio por el término de siete (7) días corridos.

El valor de la multa se determina en unidades fijas, denominadas UF, cada cual es equivalente al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial.

ARTÍCULO 3.- Las estaciones de servicio y expendedoras de combustible deben exhibir en los surtidores la presente normativa, mediante folletos que deben ser distribuidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4.- La Autoridad de Aplicación debe realizar campañas de difusión y concientización ciudadana respecto de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.